BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **8 de mayo de 2000** | **Núm. 35-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000026 Creación del Consejo de la Comunicación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000026

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de creación del Consejo de la Comunicación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de creación del Consejo de la Comunicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2000.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El papel de los medios de comunicación y en concreto el de los profesionales de la comunicación, concepto este más amplio que el de periodista, abarcando desde éstos, a los fotógrafos, operadores de cámaras, intervinientes en la producción de programas, y así una larga enumeración de personas que intervienen de forma directa en la creación de los contenidos audiovisuales, que luego son los contenidos de la comunicación que da lugar a la información o a la opinión, son merecedores de una especial protección constitucional tal como se deriva del texto del artículo 20 de nuestra Constitución.

La Constitución española en su artículo 20 reconoce y protege el derecho de expresar y a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, así como a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión y en concreto la libertad de información cumplen un cometido fundamental en las sociedades democráticas al constituir el vehículo de la transmisión de las ideas y de las informaciones que conducen a la conformación de una opinión pública libre.

Este cometido, de las libertades de comunicación, resulta inherente a la idea de sistema democrático, pudiéndose afirmar que constituyen la clave de bóveda de la democracia, reconociendo en ellas la propia Constitución derechos de carácter fundamental.

Es por ello que la presente Ley crea un organismo, el Consejo de la Comunicación, garante de la efectividad de los principios constitucionales enumerados. Junto con lo anterior y dado lo relevante de las actuaciones del mercado respecto de este sector, se garantiza por esta Ley la coordinación del Consejo de la Comunicación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente en materia de defensa de la competencia en el sector, de medios audiovisuales, garantizándose a su través la publicidad de los datos de titularidad, operaciones de capital y miembros de los Consejos y Gerentes de las sociedades de comunicación audiovisual así como de sus principales accionistas, para el público conocimiento y en concreto para el de sus usuarios.

El Consejo de la Comunicación se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus funciones, adscrito al Ministerio de Fomento. El Consejo cuenta con la presencia de expertos en la materia que es su objeto, así como de representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales presentes en el sector.

El Consejo de la Comunicación se configura como un órgano de carácter consultivo en materia de comunicación pública. La función consultiva que se instituye a través del Consejo se ejercerá en relación con la actividad normativa del Gobierno y de las Cortes Generales en esta materia. Esta función se materializará a través de informes preceptivos o facultativos, según los casos, o a propia iniciativa, de informes o dictámenes. Junto con la anterior función, el Consejo, en coordinación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones conocerá de los actos de registro de las operaciones sociales, actos o negocios jurídicos efectuados por las sociedades inscritas como operadoras en medios de comunicación audiovisual, así como de los procedimientos que se sigan en la CMT en defensa de la competencia en este sector, además de lo cual el Consejo también velará por garantizar el acceso de los ciudadanos a las señales audiovisuales sin codificar para el caso de eventos deportivos, culturales o de cualquier otro tipo que el propio Consejo determine de forma periódica que revisten relevancia o interés social.

Es función del Consejo de la Comunicación colaborar con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en lo que a las sociedades operadoras en los medios de comunicación audiovisual se refiere, las originalmente atribuidas al Servicio de Defensa de la Competencia en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones correspondiendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la adopción de las medidas oportunas que remuevan los ataques que sufra la pluralidad y transparencia de los medios de comunicación en nuestro país, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica.

1. Se crea el Consejo de la Comunicación, con la composición, organización y funciones que se determinan en la presente Ley.

2. El Consejo es un órgano consultivo del Gobierno y de las Cortes Generales en materia de Comunicación.

3. A efectos de defensa de la competencia en el sector de las comunicaciones, el Consejo de la Comunicación en el ámbito de sus competencias coordinará éstas con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tanto en la propuesta de apertura de procedimientos como para la emisión de informes preceptivos en el supuesto de apertura de procedimiento por la CMT.

4. El Consejo de la Comunicación se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Fomento.

5. El Consejo tendrá su sede en Madrid.

Artículo 2. Composición.

1. El Consejo estará integrado por 20 miembros, incluido su Presidente. De ellos un primer grupo de 10 miembros, en representación de los profesionales de la comunicación y de las empresas y los otros 10, que constituirán un segundo grupo a elegir por las Cortes Generales de entre expertos en las materias competencia del Consejo.

2. Los miembros del Consejo representantes del grupo primero serán designados de la siguiente forma:

a) Cinco miembros a propuesta de los sindicatos y las organizaciones profesionales representativas de los periodistas.

b) Cinco miembros a propuesta de las organizaciones empresariales o empresas del sector.

3. Los miembros del Consejo representantes del grupo segundo serán elegidos por el Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos.

Artículo 3. Nombramiento, mandato y cese.

1. El Presidente del Consejo de la Comunicación será nombrado por el Gobierno de la Nación a propues-

ta del Pleno del Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga deberá contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo, incluido Presidente, será de seis años, no renovables, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los mismos.

No obstante, los miembros del Consejo, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

3. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) El Presidente por decisión del Pleno del Consejo adoptada por, al menos, dos tercios de sus miembros.

b) Por expiración del plazo de su mandato.

c) A propuesta de las organizaciones que promovieron el nombramiento.

d) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y en el caso de éste por el Pleno del Consejo.

e) Por fallecimiento.

f) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.

g) Por haber sido condenado por delito doloso.

4. Toda vacante anticipada en el cargo, que no sea por expiración del mandato, será cubierta por la organización o por la Cámara, según el caso, a quien corresponda el titular del puesto vacante. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 4. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo de la Comunicación será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones del Consejo:

a) En coordinación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las propias del Servicio de Defensa de la Competencia, según lo previsto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en materia de conductas del mercado de la comunicación pública en medios audiovisuales.

b) Emitir dictámenes o informes a petición del Gobierno o de las Cortes Generales sobre las materias que le son propias.

c) Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

• Anteproyectos de leyes del Estado, proyectos de Reales Decretos Legislativos y proyectos de Reales Decretos que regulen materias de la competencia del Consejo.

• Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

• Procedimientos relativos a defensa de la competencia en tramitación en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones respecto de sociedades titulares de medios de comunicación audiovisuales.

d) Elaborar, a solicitud del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes sobre las materias objeto del Consejo.

e) Regular el régimen de organización y funcionamiento internos del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

f) Elaborar y elevar anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales, dentro de los tres primeros meses de cada año, una Memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación de la comunicación en España.

g) Recabar de las distintas Administraciones Públicas la información que necesite para el ejercicio de sus funciones.

h) Todas aquellas otras que le son propias en virtud de la presente Ley.

Artículo 6. Libre acceso a eventos declarados de interés social.

1. El Consejo de la Comunicación determinará con la suficiente antelación y con una periodicidad semanal, aquellos acontecimientos deportivos, culturales o de cualquier otro tipo de carácter oficial y de naturaleza profesional para los que se deberá garantizar el libre acceso y concurrencia de los medios de comunicación que garanticen el derecho a la información abierta para el conjunto de los ciudadanos.

2. El Consejo de la Comunicación elaborará un catálogo de acontecimientos de marcada relevancia e interés social sobre los cuales no se podrán efectuar adquisiciones de derechos que impliquen la codificación de las señales de retransmisión o la exclusividad en el acceso a los recintos o a su información en tiempo real por radio o televisión.

3. Los medios de comunicación se podrán dirigir al Consejo de la Comunicación en consulta respecto de qué acontecimientos concretos quedan afectados por el presente artículo.

4. El Consejo de la Comunicación velará por el libre ejercicio por los medios de comunicación del derecho a la libertad de información, garantizando:

a) El libre acceso de los medios de comunicación social a los recintos en los que se desarrollen eventos declarados de interés social.

b) La difusión por cualquier medio, de la información relativa a los acontecimientos declarados de interés social, incluidas las informaciones por radio y televisión en programas informativos especializados o no

de forma simultánea a la celebración del acontecimiento objeto de la información.

c) Las informaciones referidas en la letra anterior no estarán sujetas a contraprestaciones económicas, ni podrán verse limitadas por operaciones de cesión en exclusiva o no de derechos de difusión de la señal de televisión o radio de las mismas.

Artículo 7. Régimen económico-financiero y de contratación del personal.

1. El Consejo de la Comunicación contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, disfrutando del régimen tributario de éste.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Fomento, el que, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto del presupuesto del Ente y le dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

3. La contratación del Consejo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado.

4. El personal del Consejo quedará vinculado a éste por una relación sujeta al derecho laboral. La selección del personal, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las funciones asignadas al Servicio de Defensa de la Competencia según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo serán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el ámbito de las sociedades operadoras en medios de comunicación audiovisual en los términos de la presente Ley.

Segunda.

Se modifican los artículos 1.º y 25 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en los siguientes términos:

1. Se crea un nuevo punto 3 en el artículo 1.º con el siguiente texto:

«Las previstas en la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones y en la de Creación del Consejo de la Comunicación para el caso de conductas realizadas en o por sociedades cuyo objeto social sea la comunicación.»

2. El artículo 25.b) queda con la siguiente redacción:

«b) Interesar la instrucción de expedientes del Servicio de Defensa de la Competencia y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con el Consejo de la Comunicación.»

Tercera.

Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias legítimas en materia de contenidos audiovisuales, podrán determinar aquellos acontecimientos que consideren de interés social que se celebren en el ámbito territorial de su Comunidad Autónoma, a los efectos de lo previsto en la presente Ley.

La determinación de estos eventos por las Comunidades Autónomas será comunicada al Consejo de la Comunicación, para su público y general conocimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo de la Comunicación se constituirá dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**